

DECRETO 22/12

DECLARAN EN ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISION: 20.01.12

PUBLICACION: B.O. 23.02.12

CANTIDAD DE ARTICULOS: 12

CANTIDAD DE ANEXOS:-

Córdoba, 20 de enero de 2012

VISTO: El Expediente N° 0435-090056/2012, del registro de la Secretaría de Agricultura, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas de la Provincia de Córdoba que han sufrido los efectos de la sequía y tormentas de viento, lluvia y granizo, en las cuales ha resultado afectada gravemente la producción o la capacidad productiva, dificultando la evolución de las actividades agrícolas y ganaderas como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que tal medida es propiciada por la Secretaría de Agricultura de acuerdo a los lineamientos que surgen de la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria llevada a cabo el día 17 de marzo de 2012, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.

Que se han adjuntado en autos informes técnicos relacionados a la situación del sector agropecuario de las zonas afectadas.

Que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, afectando así el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial, a efectos de paliar los efectos adversos de dichos fenómenos climáticos.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley N° 7121, de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5, 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley N° 9456, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 01/2012 y por Fiscalía de Estado al N° 14/2012;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 10 de Enero y hasta el día 09 de Julio, ambos de 2012, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por tormentas de viento, lluvia y granizo durante el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 2011, y productores agropecuarios afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012 que desarrollan su actividad en las localidades y zona de influencia que se enumeran a continuación:

Departamentos Localidad
Juárez Celman Ucacha
Colón Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero
General San Martín La Laguna y Etruria
General San Martín Tío Pujio
Río Primero Villa Fontana
Río Segundo Pozo del Molle
San Justo La Tordilla y Toro Pujio
Tercero Arriba Hernando
Unión Morrison
Marcos Juárez Saira Arias
Presidente Roque Sáenz Peña Vivero
San Justo Alicia y El Fortín

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 10 de Enero y hasta el día 09 de Julio, ambos de 2012, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios, afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos Pedanías
Calamuchita Cañada de Álvarez Río de los Sauces Monsalvo
Capital
General Roca Italó Jagüeles El Cuero Necochea Sarmiento
General San Martín Algodón Mojarras Yucat
Juárez Celman Carlota Chucul Reducción
Río Cuarto Achiras San Bartolomé Peñas Río Cuarto La Cautiva Tres de Febrero
Río Primero Timón Cruz
Río Segundo Calchín
Presidente Roque Sáenz Peña La Amarga

Independencia San Martín
San Justo Concepción Arroyito Sacanta
Tercero Arriba Salto Zorros Punta del Agua
Unión Litín Loboy

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 10 de agosto de 2012 el pago de las cuotas 01/2012 y 02/2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por tormentas de lluvia, viento y granizo y productores agropecuarios afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, en el marco de la presente norma, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las localidades donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 4°.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01/2012 y 02/2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por tormentas de lluvia, viento y granizo y productores agropecuarios afectados por sequía durante el ciclo productivo 2011/2012, en el marco de la presente norma, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las localidades donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 10 de agosto de 2012 el pago de las cuotas 01/2012 y 02/2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01/2012 y 02/ 2012 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 2° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario por sequía en el marco de la presente norma circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles ubicados en las zonas donde se declara la emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 7°.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 8°.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la

Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10°.- DETERMÍNASE que el plazo de recepción de las Declaraciones Juradas de los productores afectados por los fenómenos climáticos adversos se extenderá hasta el día 17 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 11°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 12°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA – SCALERANDI – ELETTORE – CÓRDOBA